



Fecha: 27 de octubre de 2014
Referencia: Construc./lc (RPC)

**REGLAMENTO EUROPEO DE PRODUCTOS DE CONSTRUCCIÓN
Nº 305/2011**

**GUÍA para la preparación de la documentación a elaborar por el
fabricante para el mercado CE y la documentación a emitir por los
organismos notificados
(Octubre 2014)**

NOTA: Este documento anula y sustituye al documento de fecha 12 de junio de 2014
Para consultar posibles versiones posteriores de este documento, véase la página web:
<http://www.f2i2.net/legislacionseguridadindustrial/ReglamentoProductosConstruccion.aspx>

ÍNDICE

1	INTRODUCCIÓN	2
2	OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN	3
3	DOCUMENTACIÓN TÉCNICA (Artículo 11, 1 y 2)	5
3.1	CONTENIDO DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA	6
4	DECLARACIÓN DE PRESTACIONES –DdP- (Artículos 4 y 5)	8
4.1	ENTREGA DE LA DECLARACIÓN DE PRESTACIONES (Artículo 7)	10
4.2	CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE PRESTACIONES (Artículo 6, Anexo III y Reglamento Delegado Nº 574/2014)	11
5	MARCADO CE (Artículo 8)	18
5.1	COLOCACIÓN Y ENTREGA DEL MARCADO CE (Artículo 9)	18
5.2	CONTENIDO DEL MARCADO CE (Artículo 9)	19
6	DOCUMENTACIÓN TÉCNICA ESPECÍFICA (Artículo 37)	21
7	INSTRUCCIONES E INFORMACIÓN DE SEGURIDAD	22
8	ANEXOS ZA DE LAS NORMAS ARMONIZADAS (Validez)	23
9	AGENTES ECONÓMICOS (Capítulo III)	24
10	DOCUMENTACIÓN DE LOS ORGANISMOS NOTIFICADOS	25
10.1	CERTIFICADO DE CONSTANCIA DE LAS PRESTACIONES (Sistemas 1+ y 1)	26
10.2	CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DEL CONTROL DE PRODUCCIÓN EN FÁBRICA (Sistema 2+)	27
10.3	INFORME DEL PRODUCTO TIPO (Sistema 3)	27
	ANEXO 1 Ejemplo de Declaración de Prestaciones (según el texto del Reglamento Delegado Nº 574/2014)	28
	ANEXO 2 Ejemplo de Mercado CE para un producto incluido en una norma armonizada (por el sistema de evaluación 1)	29
	ANEXO 3 Sistemas de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones (según el texto del Reglamento Delegado Nº 568/2014)	30
	ANEXO 4 Tareas y Obligaciones de los Agentes Económicos	31



1 INTRODUCCIÓN

La aparición del Reglamento Europeo de Productos de Construcción nº 305/2011 (en adelante el “Reglamento”), que anuló y sustituyó a la Directiva de productos de Construcción el día 1 de julio de 2013, supone una serie de cambios en los diferentes aspectos y tareas a realizar por los fabricantes, y en su caso los distribuidores o importadores, de productos de construcción para la colocación del mercado CE en sus productos, en particular en la documentación a elaborar y, en su caso, entregar a los receptores de dichos productos.

Asimismo, la documentación que emiten los organismos notificados en forma de certificados o informes de ensayo tendrán que adaptar su formato al Reglamento.

En este texto ya se recogen los criterios de los tres Reglamentos Delegados que se indican a continuación, que han modificado el texto inicial del Reglamento, así como las Preguntas Frecuentes (FAQ), emitidas por la Comisión Europea.

Para la elaboración de esta guía se han tenido en cuenta los siguientes documentos:

- REGLAMENTO (UE) Nº 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo
- REGLAMENTO DELEGADO (UE) Nº 157/2014 de la Comisión de 30 de octubre de 2013 relativo a las condiciones para publicar en una página web una declaración de prestaciones sobre productos de construcción
- REGLAMENTO DELEGADO (UE) Nº 568/2014 de la Comisión de 18 de febrero de 2014, por el que se modifica el anexo V del Reglamento (UE) nº 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones de los productos de construcción
- REGLAMENTO DELEGADO (UE) Nº 574/2014 de la Comisión de 21 de febrero de 2014, que modifica el anexo III del Reglamento (UE) nº 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al modelo que debe utilizarse para emitir una declaración de prestaciones de productos de construcción



- REGLAMENTO (UE) Nº 305/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo de 9 de marzo de 2011, por el que se establecen condiciones armonizadas para la comercialización de productos de construcción y se deroga la Directiva 89/106/CEE del Consejo. "PREGUNTAS FRECUENTES"
- INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO conforme a lo dispuesto en el artículo 67, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 305/2011 (sustancias peligrosas en los productos de construcción)

Estos documentos se pueden consultar en la página del Reglamento de la web del Ministerio (<http://www.f2i2.net/legislacionseguridadindustrial/ReglamentoProductosConstruccion.aspx>)

2 OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

El objeto de esta Guía es tratar de aclarar, para los fabricantes, importadores o distribuidores de productos de construcción, la documentación que tendrán que preparar y, en su caso, entregar a los receptores de dichos productos, que avale el correcto marcado CE, y para los organismos notificados en relación con los certificados o informes de ensayo que emitan en el ámbito del Reglamento, en sus diferentes aspectos y detalles, según el nivel de información existente en el texto del Reglamento y sus modificaciones posteriores, o suministrada por la Comisión Europea mediante "preguntas frecuentes" (FAQ), o el CEN, hasta el momento.

En el Anexo 4 se indica de forma sintética la documentación a preparar por los diferentes agentes para adaptarse al nuevo Reglamento Europeo.

En el contexto del Reglamento las especificaciones técnicas armonizadas (Artículo 2.10 y Capítulo IV) son: las normas armonizadas y los Documentos de Evaluación Europeos (DEE) o las Guías de DITE ya elaboradas disponibles durante su período de validez (Artículo 66.3 y 4). Los procedimientos adoptados según el artículo 9.2 de la Directiva



("CUAP"⁽¹⁾) deberán ser reconvertidos en DEE para su aplicación (cuando exista una solicitud de "ETE").

En la documentación que se desarrolla en este informe aparecen las dos posibles vías para llegar al mercado CE de los productos de construcción, como son:

- Productos incluidos en normas armonizadas: para estos productos se emitirá la Declaración de Prestaciones y el marcado CE, según los sistemas de evaluación establecidos en el Anexo V del Reglamento (ver Anexo 3).

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo publicará en el Boletín Oficial del Estado, mediante resolución, la lista de las normas armonizadas disponibles en base a las Comunicaciones que publique la Comisión Europea en el Diario Oficial de la Unión Europea, y procederá a su modificación o ampliación.

- Productos no incluidos en normas armonizadas: en este caso el procedimiento a seguir es que el fabricante que lo desee puede acudir a un Organismo de Evaluación Técnica "OET", notificado por algún Estado Miembro, y solicitar la emisión de una Evaluación Técnica Europea "ETE" para su producto, con el uso que le tiene asignado. El "OET" indagará sobre el mismo y le informará sobre su situación, indicando si existe algún Documento de Evaluación Europeo "DEE" o Guía DITE ya elaborado que cubra su evaluación. Si es así, se puede tramitar directamente una Evaluación Técnica Europea "ETE": el "OET" realiza la evaluación pertinente y se emite la "ETE" para el producto y uso solicitados, con el cual el fabricante deberá preparar la declaración de prestaciones y hacer el marcado CE, una vez cumplimentada la evaluación y verificación de la constancia de prestaciones. Si no existe algún DEE o Guía DITE que cubra el producto y uso asignado, es necesaria la elaboración de un "DEE" para su evaluación, antes de proceder a la emisión de la "ETE". Esta vía es totalmente voluntaria, con lo que se puede encontrar en el mercado el mismo producto, de diferentes fabricantes, con y sin el marcado CE. En este último caso, los productos deberán utilizar los instrumentos previstos en las reglamentaciones nacionales para demostrar el cumplimiento de los requisitos reglamentarios.

⁽¹⁾ El procedimiento "CUAP" es un sistema establecido en la Directiva por el cual un fabricante, en ausencia de Guía DITE o de norma armonizada, puede acudir a un "Organismo Autorizado", que le evalúa su producto, le da el DITE y puede poner el marcado CE (es un procedimiento prácticamente equivalente al que ahora se establece con el Reglamento)



También algunos clientes, en sus pliegos de condiciones o en sus licitaciones, a título privado, pueden pedir el mercado CE de productos no incluidos en normas armonizadas, con lo que los fabricantes que quieran ofertar sus productos deberán utilizar esta vía de obtención del mercado CE.

El Reglamento indica también, en su Artículo 66.4, que los fabricantes puedan utilizar los documentos de idoneidad técnica europeos expedidos antes de 1 de julio de 2013, durante todo su período de validez como evaluaciones técnicas europeas, es decir, que serán válidos para justificar el mercado CE durante dicho período (a no ser que en dicho período fuese ya obligatorio el mercado CE a través de una norma armonizada ya disponible).

El Reglamento prevé que paulatinamente los DEE vayan pasando a ser normas armonizadas, aunque este proceso no está todavía acordado ni finalizados entre la Comisión y la EOTA.

El Ministerio de Industria, Energía y Turismo publicará en el Boletín Oficial del Estado, mediante resolución, la lista de los documentos de evaluación europea disponibles, de acuerdo con la correspondiente lista que la Comisión Europea publique en el Diario Oficial de la Unión Europea y procederá a su modificación o ampliación.

A lo largo de esta guía se van indicando los Artículos del Reglamento relacionados con los diferentes temas, para su consulta en caso de dudas.

3 DOCUMENTACIÓN TÉCNICA (Artículo 11, 1 y 2)

El artículo 11 del Reglamento indica que *«los fabricantes, como base para la declaración de prestaciones, elaborará una documentación técnica en la que se describan todos los documentos correspondientes relativos al sistema requerido de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones»*.

La documentación técnica no se entrega al cliente, únicamente deberá estar disponible para la Administración o las autoridades de vigilancia de mercado.



Los fabricantes conservarán la documentación técnica durante un período de 10 años después de la introducción del producto en el mercado y la Comisión podrá modificar este período para determinadas familias de productos basándose en la vida prevista o la función del producto de construcción en las obras de construcción (hasta el momento no se ha producido ninguna modificación de este período para ninguna de las familias o productos de construcción).

Esta documentación técnica deberá ser elaborada exclusivamente por el fabricante y no podrá formar parte del mandato a un representante autorizado (Artículo 12.1).

En su caso, el Importador o el distribuidor que vaya a introducir un producto en el mercado con su nombre velará porque el fabricante del producto haya elaborado esta documentación técnica, y tenerla disponible por si es requerida por las autoridades de vigilancia de mercado (Artículo 13.2).

3.1 CONTENIDO DE LA DOCUMENTACIÓN TÉCNICA

El Reglamento no especifica o aclara que elementos deben constituir esta documentación que define como “descriptiva” y que deben preparar los fabricantes; no obstante se puede decir, a modo de ejemplo, que podrían ser los siguientes:

- Fichas técnicas del producto, planos, esquemas, fotografías, etc.
- En su caso, la norma armonizada, para productos vía norma armonizada (puede ser optativo).
- En su caso, informes relativos a la agrupación de productos en familias y aplicación de la fórmula de ensayo a la solución más desfavorable.
- En su caso, informes del ensayo o cálculo de tipo del producto realizado por el fabricante (para el sistema 4) o por el laboratorio notificado (para el sistema 3) (ver apartado 6).
- En cada caso, el certificado de constancia de las prestaciones del producto, emitido por el organismo notificado de certificación del producto (para sistema 1+ y 1); o el certificado de conformidad del control de producción en fábrica, emitido por el organismo notificado de certificación del control de producción en fábrica (para sistema 2+).



- El manual del control de producción en fábrica.
- En su caso, la “Documentación Técnica Adecuada” (DTA), si se aplica el artículo 36.1 del Reglamento, que es cuando el fabricante sustituye los ensayos o cálculos de tipo, que podría ser:
 - Para productos “sin necesidad de ensayo adicional” (productos para los que en la norma armonizada o en una Decisión de la Comisión se haya establecido un cierto nivel o clase de prestación sin someterse a ensayos o cálculos adicionales).
 - Para los procedimientos de ensayos “compartidos”, los convenios o autorización de los fabricantes con los que se comparte el ensayo de tipo, copia del ensayo realizado por el otro fabricante, la justificación de la correspondencia de su producto con el producto ensayado, etc.
 - Para procedimiento de “ensayos en cascada”, la autorización de la empresa proveedora de la utilización de los resultados de ensayos realizados por ella, copia del ensayo realizado por la empresa proveedora, la justificación de la correspondencia de su producto con el producto ensayado, etc.
- En su caso, la “Documentación Técnica Específica” (DTE) aplicable a las microempresas (Artículo 1.27), que consiste en que el fabricante sustituya los ensayos de tipo por unos procedimientos simplificados en los sistemas de evaluación 3 y 4 (Artículo 37 y 1.15)), o también los “productos por unidad” por sistemas 1+ ó 1 (Artículo 38) (ver apartado 6).

En estos casos puede ser conveniente incluir la documentación justificativa de que la empresa es una microempresa.

- Para los productos “no incluidos en una norma armonizada”, la documentación principal sería:
 - Una copia del Documento de Evaluación Europeo (DEE) utilizado, emitido por el Organismo de Evaluación Técnica (OET) notificado o, en su caso, de la Guía de DITE aplicada, o “CUAP” (durante su período de validez).
 - La Evaluación Técnica Europea (ETE) a favor del fabricante, emitida por el Organismo de Evaluación Técnica (OET) notificado o, en su caso y si el



fabricante ya tenía el DITE obtenido con la Directiva, una copia del mismo (durante su período de validez) (ver apartado 2).

- Las instrucciones y la información de seguridad que acompaña al producto (Artículo 11.6) (ver apartado 7).
- En su caso, el mandato dado a su “representante autorizado”, así como los datos del nombre y dirección del mismo (Artículo 12).
- En su caso, los acuerdos y documentación relativa a los posibles importadores o distribuidores del producto y nombre y dirección de los mismos.
- Una copia de la Declaración de Prestaciones del producto (ver apartado 4).
- Una copia del Mercado CE del producto (ver apartado 5).

En definitiva, se trata de que el fabricante reúna en un dossier, en soporte electrónico y/o en soporte papel, todos aquellos documentos que ha utilizado o tienen alguna relación con el proceso y las tareas realizadas para la evaluación, emisión de la Declaración de Prestaciones y el mercado CE del producto, que se pueda presentar fácilmente a las autoridades de vigilancia de mercado, cuando se lo requieran.

4 DECLARACIÓN DE PRESTACIONES –DdP- (Artículos 4 y 5)

Se trata del nuevo documento de mayor relevancia y protagonismo en el Reglamento, que de alguna forma viene a sustituir a la Declaración CE de Conformidad de la Directiva.

La Declaración de Prestaciones, que expresará las prestaciones del producto en relación con sus características esenciales, será emitida por el fabricante cuando el producto se introduzca en el mercado y esté cubierto por una norma armonizada o sea conforme a una Evaluación Técnica Europea (si el fabricante ha querido seguir ese procedimiento), con lo que asume la responsabilidad de la conformidad del producto con la prestación declarada.

Los importadores o distribuidores que introduzcan un producto en el mercado con su nombre deberán emitir la declaración de prestaciones con su nombre, con las mismas responsabilidades del fabricante.



Obsérvese que deberá emitirse la DdP cuando el producto esté contemplado en una norma armonizada o sea conforme a una ETE que se haya emitido para el mismo, a solicitud del fabricante. Sin embargo, aunque el producto pueda estar contemplado en un DEE existente o en una Guía DITE, otro fabricante de ese mismo producto no está obligado a realizar la evaluación y obtener el ETE, es totalmente optativo y voluntario para el fabricante.

Quedarán exentos de emitir la DdP (Artículo 5):

- Los “productos por unidad”.

El concepto de producto por unidad genera muchas dudas entre los fabricantes; en el Artículo 5, a) del Reglamento se dice “producto de construcción fabricado por unidad o hecho a medida en un proceso no en serie, en respuesta a un pedido específico e instalado en una obra única determinada por un fabricante”. Como se ve son varias las condiciones que se dan para este tipo de productos y, en todo caso, debería ser el fabricante el que examine y decida si su producto cumple todas ellas o no.

- Los productos “fabricados en la propia obra”.

Se trataría de productos que se elaboran o se obtienen por la propia empresa responsable de la obra y para su instalación en dicha obra, no habiendo una comercialización del producto a una tercera parte, es decir, que no hay transacción comercial.

- Los productos para “conservación del patrimonio”.

Se trataría de aquellos productos singulares fabricados de forma específica para la restauración de edificios históricos o artísticos del patrimonio.

Esta Declaración debe hacerse producto a producto o se podrá emitir para “familias” de productos de tipología y características semejantes, a criterio del fabricante.

Si un producto concreto puede entrar en el campo de aplicación de varias normas armonizadas, cabe la posibilidad de que el fabricante emita una declaración de prestaciones única que recoja las prestaciones de las diferentes normas.



4.1 ENTREGA DE LA DECLARACIÓN DE PRESTACIONES (Artículo 7)

Una copia de la Declaración de Prestaciones (no es necesario que sean originales firmados) será entregada por el fabricante, o en su caso por el distribuidor o importador, al receptor del producto o de una partida del producto, bien en papel o bien por vía electrónica. Esto abre la vía a que en general se puede enviar la copia de la DdP por vía electrónica (también se podría admitir el envío por fax).

También se podrá dar acceso a una copia de la DdP informándole al receptor del producto que puede consultarla en la página web del fabricante, distribuidor o importador, siempre que se cumplan las siguientes condiciones (siguiendo el texto del Reglamento Delegado nº 157/2014):

- a) garantizarán que el contenido de la declaración de prestaciones no se modifique después de dar acceso a ella en la página web;
- b) garantizarán que la página web en la que se haya dado acceso a las declaraciones de prestaciones emitidas para productos de construcción estén sujetas a un seguimiento y mantenimiento a fin de que los destinatarios de productos de construcción tengan siempre acceso a la página web y a las declaraciones de prestaciones;
- c) garantizarán que los destinatarios de productos de construcción tengan acceso gratuito a la declaración de prestaciones durante un período de diez años después de que el producto de construcción se haya introducido en el mercado o durante otro período que pueda ser aplicable de conformidad con el artículo 11, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento;
- d) darán instrucciones a los destinatarios de productos de construcción sobre la manera de acceder a la página web y las declaraciones de prestaciones emitidas para dichos productos disponibles en esa página web.

No obstante lo indicado, será obligatoria la entrega de una copia de la Declaración de prestaciones en papel si así lo requiere el receptor del producto.

La copia de la Declaración de Prestaciones, según el Reglamento, se facilitará en la lengua o lenguas que exija cada Estado Miembro en el que se comercialice el producto. Los textos de las declaraciones en otros idiomas se pueden ver en el Anexo III de las



versiones del Reglamento que están publicadas en el DOUE en los diferentes idiomas (a través de la página web http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2014.159.01.0041.01.SPA). En España la lengua exigida será al menos el castellano (si el fabricante quiere, se podrá presentar añadidamente en las lenguas cooficiales, pero siempre también en castellano).

Los fabricantes deberán conservar la Declaración de Prestaciones durante diez años después de la introducción del producto en el mercado (Artículo 11.2).

4.2 CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN DE PRESTACIONES (Artículo 6, Anexo III y Reglamento Delegado Nº 574/2014)

NOTA: En este apartado ya se recogen los nuevos criterios sobre el contenido y modelo de la declaración de prestaciones del Reglamento Delegado Nº 574/2014, que modifica el texto del Reglamento Nº 305/2011 y que entró en vigor el 29 de mayo de 2014.

No obstante, y como indica el artículo 2 del Reglamento Delegado, las declaraciones de prestaciones emitidas antes de su entrada en vigor serán válidas siempre que cumplieran las disposiciones del texto inicial del Reglamento.

Con esto se indica que los fabricantes que ya estuvieran emitiendo las declaraciones de prestaciones según el modelo y contenido anterior no están obligados a modificarlas o emitir nuevas declaraciones según el nuevo modelo y contenido.

A continuación se van indicando los diferentes documentos y datos a referenciar en la DdP (en **negrita** se indica el texto que aparece en el Reglamento Delegado y en *cursiva* se indican las aclaraciones pertinentes).

- **Declaración de Prestaciones Nº**

Este número lo pone el fabricante a su criterio, y puede ser importante el racionalizar la creación de estos códigos pues serán significativos para identificar los tipos de productos en el mercado (sería como el "nº de DNI" del producto).



Cuando el distribuidor o el importador introduce el producto en el mercado con su nombre, para diferenciarse del fabricante deberá poner su propio número en la declaración de prestaciones.

1. Código de identificación única del producto tipo

El concepto de producto tipo es el conjunto de niveles o clases representativas de las prestaciones del producto (Artículo 1.9). En definitiva, sería un código, término o frase que identifique inequívocamente el conjunto de niveles o clases del producto del que se trate (una forma adecuada para la identificación del producto sería incluir la designación normalizada que, en su caso, aparezca en la propia norma).

Los destinatarios de los productos, en particular sus usuarios finales, tienen que poder identificar inequívocamente ese conjunto de niveles o clases de cada producto mediante este código.

2. Usos previstos

Estos usos a declarar deberán ser únicamente aquellos que aparezcan expresamente en el capítulo 1 (objeto) de la norma armonizada o en el Documento de Evaluación Europea o en sus respectivos Anexos ZA (tablas ZA-2), es decir, que no se pueden incluir o declarar otros usos que no aparezcan en estas especificaciones técnicas europeas de aplicación.

3. Fabricante

Según el Artículo 11.5, el fabricante deberá indicar: su nombre o su nombre comercial registrado o su marca comercial registrada; su dirección de contacto, que deberá ser un punto único en el que pueda contactarse con él, sin ambigüedad alguna, y que será el mismo que aparecerá en el mercado CE.

En el caso de productos introducidos en el mercado por el importador o el distribuidor con su nombre, en este punto figurarán sus datos y no los del fabricante, con los mismos criterios que los indicados para el fabricante.



4. Representante autorizado

El fabricante puede utilizar un representante autorizado (no es obligatorio), mediante mandato escrito en el que se indiquen sus competencias y responsabilidades (Artículo 12) y, en ese caso, debe aparecer su nombre y dirección de contacto.

Cuando no existe representante autorizado se omitirá este punto.

5. Sistemas de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones del producto (EVCP)

Se indicará simplemente el número del sistema de EVCP que se ha utilizado para la evaluación del producto y que deberá ser el, o algunos, de los establecidos en la propia especificación técnica armonizada; por lo general, en las normas armonizadas aparece en la Tabla ZA-2, es decir: 1+ ó 1 ó 2+ ó 3 ó 4.

En algunas normas aparecen varios sistemas de evaluación posibles, que suelen depender de los usos o prestaciones del producto, como es el caso de los productos afectados por las prestaciones de reacción al fuego; el fabricante aplica un sistema para alguna característica (por ejemplo reacción al fuego) y el resto de características se evalúan por otro sistema. En este caso se indicarán los número de los diferentes sistemas aplicados.

En el Anexo 3 se indican los sistemas de evaluación del Reglamento.

6a. Norma armonizada

Para productos cubiertos por una norma armonizada se indicará el número de referencia de la norma europea incluyendo su fecha de emisión (el código europeo "EN XXXX:YYYY"), es decir, no se incluirá el código de la norma nacional que la traspone ("UNE-EN").

*También se indicará el número del **organismo notificado** y su nombre en su lengua oficial, sin traducir, utilizado para las tareas de EVCP. Cuando intervengan varios organismos se indicará el número y nombre de cada uno de ellos.*

Cuando la DdP se emita en base a una evaluación técnica europea o a una Guía de DITE se omitirá este punto.



6b. Documento de Evaluación Europeo o Guía DITE

Para productos que sigan la vía de una evaluación técnica europea emitida para el producto se indicará:

- *El número del documento de evaluación europeo y su fecha de emisión.*
- *El número de la evaluación técnica europea y su fecha de emisión.*
- *El nombre del Organismo de Evaluación Técnica, en su lengua oficial.*
- *El número del **organismo notificado** y su nombre en su lengua oficial, sin traducir, utilizado para las tareas de EVCP. Cuando intervengan varios organismos se indicará el número y nombre de cada uno de ellos.*

Para productos que sigan la vía de una Guía DITE durante su período de validez, se incluirá:

- *El código de la Guía DITE y su fecha de emisión.*
- *El código del DITE y su fecha de emisión.*
- *El nombre del organismo autorizado, en su lengua oficial.*
- *El número del **organismo notificado** y su nombre en su lengua oficial, sin traducir, utilizado para la evaluación de la conformidad.*

Cuando la DdP se emita en base a una norma armonizada se omitirá este punto.

7. Prestaciones declaradas

<i>Características esenciales (*)</i>	<i>Prestaciones (*)</i>

() se incluirán todas las filas que sean necesarias*

Aquí está el elemento de la Declaración más importante, puesto que es en esta tabla donde van a aparecer las características y las prestaciones del producto:



- *En la 1ª columna, "características esenciales" se tiene que poner la lista de las características esenciales como se determinen en la especificación técnica armonizada para el uso o usos previstos declarados (artículo 6, 3.b)).*
- *En la 2ª columna, "Prestaciones", se deberá poner la prestación de aquellas características esenciales del producto de construcción relacionadas con el uso o usos previstos, teniendo en cuenta las disposiciones relativas al uso o usos previstos donde el fabricante pretenda comercializar el producto (artículo 6, 3.e)), con las siguientes salvedades:*
 - *En aquellas características para las que la norma establezca un valor "umbral" (valor máximo o mínimo), se podrá poner "pasa" o "cumple" sin necesidad de indicar el valor concreto de la prestación.*
 - *Las prestaciones se declararán de forma clara y explícita. Esto quiere decir que la declaración de prestaciones no puede consistir en una simple fórmula de cálculo que deban aplicar los destinatarios. Además, los niveles o clases de prestaciones presentados establecidos en los documentos de referencia deben reproducirse en la propia declaración de prestaciones, con lo que no pueden expresarse exclusivamente haciendo en ella referencia a dichos documentos.*

Sin embargo, las prestaciones, concretamente del comportamiento estructural de un producto de construcción, pueden expresarse haciendo referencia a la correspondiente documentación de la producción o a los cálculos de diseño estructural. En este caso, los documentos pertinentes se adjuntarán a la declaración de prestaciones.
 - *En las características en las que no se declare prestación, se pondrán las siglas "NPD" (Prestación No Determinada) (artículo 6, 3.f)).*
 - *Otro aspecto importante es que es necesario declarar, al menos, la prestación de una de las características esenciales del producto de construcción pertinentes (artículo 6, 3.c)), esto es, no se podrá emitir una Declaración "vacía", es decir, poniendo "NPD" en todas las filas de las prestaciones de la tabla.*



8. Documentación técnica adecuada o documentación técnica específica (ver apartado 3.1)

Este punto solo se incluirá y se cumplimentará en una declaración de prestaciones si para indicar los requisitos que cumple el producto se ha utilizado una documentación técnica adecuada o una documentación técnica específica, a tenor de los artículos 36 a 38 del Reglamento.

Si tal es el caso, en este punto la declaración de prestaciones indicará:

- a) el número de referencia de la documentación técnica adecuada o la documentación técnica específica utilizadas (estos números o códigos los establecerá el propio fabricante a su criterio), y*
- b) los requisitos que cumple el producto.*

9. “Las prestaciones del producto identificado anteriormente son conformes con el conjunto de las prestaciones declaradas”

“La presente declaración de prestaciones se emite de conformidad con el Reglamento (UE) Nº 305/2011 bajo la única responsabilidad del fabricante (o en su caso el distribuidor o el importador) arriba identificado”

“Firmado por y en nombre del fabricante (o en su caso el distribuidor o el importador):”(nombre).

“En (lugar) el (fecha de emisión)”

“Firma”.....

Sustancias peligrosas (Artículo 6.5)

Finalmente, también se adjuntará con la DdP la “ficha de seguridad” sobre las sustancias peligrosas según los artículos 31 y 33 del Reglamento “REACH” nº 1907/2006.

Sobre este tema se puede consultar el documento de la Comisión «INFORME DE LA COMISIÓN AL PARLAMENTO EUROPEO Y AL CONSEJO conforme a lo dispuesto en el artículo 67, apartado 1, del Reglamento (UE) nº 305/2011», disponible en la página web indicada al principio.



En el Anexo 1 se da un ejemplo o modelo de Declaración de Prestaciones.

“FLEXIBILIDAD” en la presentación de la DdP (según el Reglamento Delegado Nº 574/2014)

Mientras la información obligatoria exigida por el artículo 6 del Reglamento (UE) nº 305/2011 se exprese de forma clara, completa y coherente, al elaborar una declaración de prestaciones será posible:

- 1) utilizar una presentación distinta de la del modelo;
- 2) combinar los puntos del modelo presentando juntos algunos de ellos;
- 3) presentar los puntos del modelo en otro orden, o mediante uno o más cuadros;
- 4) omitir puntos del modelo que no sean pertinentes para el producto para el que se elabora la declaración de prestaciones. Por ejemplo, este es el caso en que la declaración de prestaciones pueda basarse en una norma armonizada o en una evaluación técnica europea emitida para el producto, con lo que una de ambas alternativas no procede. Podrían también omitirse los puntos sobre el representante autorizado o sobre la utilización de la documentación técnica adecuada y la documentación técnica específica;
- 5) presentar los puntos sin numerarlos;
- 6) si un fabricante desea emitir una declaración de prestaciones única que cubra diversas variaciones de un producto tipo, deberá enumerar claramente y por separado al menos los siguientes elementos de cada variación: el número de la declaración de prestaciones, el código de identificación del punto 1 y las prestaciones declaradas del punto 7.

En el artículo 9, apartado 2, del Reglamento (UE) Nº 305/2011, el código de identificación única determinado por el fabricante, que debe seguir al mercado CE, está relacionado con el producto tipo y, por ello, con el conjunto de niveles o clases de prestación de un producto de construcción, especificados en las prestaciones declaradas. Además, los destinatarios de los productos de construcción, en particular sus usuarios finales, tienen que poder identificar inequívocamente este



conjunto de niveles o clases de cada producto. Por lo tanto, el fabricante debe relacionar todo producto de construcción para el que ha emitido una declaración de prestaciones con el correspondiente producto tipo y con un determinado conjunto de niveles o clases de prestación de un producto de construcción mediante el código de identificación única, que constituye asimismo la referencia mencionada en el artículo 6, apartado 2, letra a), del Reglamento (UE) nº 305/2011.

5 MARCADO CE (Artículo 8)

El mercado CE se colocará únicamente en los productos de construcción respecto de los cuales el fabricante, el importador o el distribuidor haya emitido una Declaración de Prestaciones (si no se ha emitido la DdP no podrá colorarse el mercado CE).

La colocación del mercado CE implica que el fabricante, o en su caso el distribuidor o el importador, asume la responsabilidad sobre la conformidad de ese producto con las prestaciones incluidas en la Declaración.

El mercado CE significa el cumplimiento de todas las Directivas que afecten al producto (algunos productos se ven afectados por varias Directivas, por ejemplo, en las puertas industriales se aplican cinco Directivas).

El mercado CE se colocará antes de que el producto se introduzca en el mercado.

5.1 COLOCACIÓN Y ENTREGA DEL MARCADO CE (Artículo 9)

Este es un aspecto que sigue las mismas pautas de la Directiva y se podrá colocar, de manera visible, legible e indeleble, en alguna de las siguientes localizaciones:

- En el producto de construcción, o
- en una etiqueta adherida al mismo, o
- si esto no es posible o no puede garantizarse debido a la naturaleza del producto, se colocará en el envase o en los documentos de acompañamiento (por ejemplo en el albarán o la factura).

En España el mercado CE se entregará en castellano y en los demás Estados Miembros en el idioma que cada uno establezca (para ver los mercados CE en otros idiomas ver la página web siguiente:

http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2011.088.01.0005.01.SPA.

Es previsible que en los Anexos ZA de las nuevas normas que se empiecen a publicar a partir de julio de 2013 se especifique, en el capítulo ZA.3, donde se deberá colocar el mercado CE, así como la utilización del mercado CE “reducido” que en el texto del Reglamento ni siquiera se menciona. El mercado CE “reducido” se podrá utilizar de forma añadida, pero éste no exime al fabricante de entregar al receptor del producto el mercado CE “completo” que se indica en el apartado siguiente.

En el caso del mercado CE, el Reglamento no admite, como es el caso de la DdP, que el fabricante, o en su caso el distribuidor o el importador, lo envíe por vía electrónica o lo faciliten sólo a través de su página web, deberá facilitarse en alguna de las formas indicadas anteriormente.

También hay que recordar que el mercado CE debe tener únicamente el contenido que aparece en el apartado siguiente, es decir, no se podrán incluir o solapar con él otras marcas de calidad de producto, sistemas de calidad (ISO 9000), otras características no incluidas en la especificación técnica europea armonizada aplicable, etc.

5.2 CONTENIDO DEL MERCADO CE (Artículo 9)

El mercado CE tendrá los siguientes elementos:

- El logotipo CE

El mismo que en la Directiva.



- Las dos últimas cifras del año de su primera colocación



Estas dos cifras se refieren a las dos últimas del año en que se colocó por primera vez el mercado CE en el producto, con lo que no se pueden modificar o actualizar en los años sucesivos al primer mercado, salvo que se modifique el producto y se tenga que realizar un nuevo mercado CE.

Aquellos productos que ya tenían el mercado CE por la Directiva antes del 1 de julio de 2013, deberán continuar colocando las mismas cifras que ya pusieron en el mercado CE con la Directiva.

- **Nombre y domicilio registrado del fabricante, o en su caso del distribuidor o del importador, o de la marca distintiva que permita su identificación con facilidad y sin ambigüedad alguna**

Es el mismo contenido que el punto 3 de la Declaración.

- **Nombre o código de identificación única del producto tipo**

Se trataría del mismo contenido indicado en el punto 1 de la Declaración

- **El número de referencia de la Declaración de Prestaciones**

El mismo número indicado en la Declaración

- **La referencia al número de la norma armonizada o el DEE que se aplica**

Sería el mismo código que se ha puesto en los puntos 6 a) ó 6 b), respectivamente, de la Declaración

Como se ve, en el mercado CE no va a parecer la referencia a la DTE o a la DTA cuando se apliquen estos procedimientos.

- **El uso previsto del producto**

Se trata del uso o usos ya indicados en el punto 2 de la Declaración

- **El número de identificación del Organismo Notificado utilizado**

Sería el mismo número del Organismo Notificado indicado en los puntos 6 a) ó 6 b) de la Declaración



- **La lista de las características esenciales y el nivel o clase de prestaciones de cada una**

Se transcribiría aquí el contenido de las columnas 1ª y 2ª de la tabla indicada en el punto 7 de la Declaración, sólo de aquellas características para las que se ha declarado prestación en la columna 2. Las características para las que se declare NPD no se incluirán en el mercado CE.

- **En su caso se incluirá un pictograma o cualquier otra marca que indique en particular un riesgo o uso específico (Artículo 9.3)**

En el Anexo 2 se incluye un ejemplo de mercado CE.

6 DOCUMENTACIÓN TÉCNICA ESPECÍFICA (Artículo 37)

Se trata de un tipo de documentación que se enmarca en la aplicación de los procedimientos simplificados del artículo 37; será exclusivamente aplicable a los productos incluidos en normas armonizadas que se evalúen por los sistemas 3 y 4, fabricados por microempresas (menos de 10 trabajadores y menos de 2 millones de euros de facturación anual).

Estos procedimientos especiales y la Documentación Técnica Específica “DTE” son una de las novedades más importantes que aporta el Reglamento frente a la Directiva, que trata fundamentalmente de disminuir la carga que puede suponer a las microempresas la realización del ensayo de tipo, y será aplicable a partir del 1 de julio de 2013.

La primera novedad que presentan los procedimientos especiales es que las microempresas que fabriquen productos a evaluar por el sistema 3, los podrán tratar por el sistema 4, es decir, que el ensayo de tipo del producto lo harán bajo su responsabilidad, en un laboratorio propio o subcontratado, sin que sea necesario realizarlo en un laboratorio notificado, o acreditado, aunque sí deberá estar adecuadamente equipado y calibrado.

Continuando en esta línea, y además, el ensayo de tipo podrá ser sustituido por métodos que difieran de los incluidos en la norma armonizada aplicable, demostrando que el producto es conforme con los requisitos aplicables mediante esta DTE, así como la



equivalencia de esos métodos utilizados con los procedimientos establecidos en las normas armonizadas.

El Reglamento no aclara con detalle en que puede consistir esta DTE. No obstante, se puede interpretar que se trataría de una documentación que incluiría los procedimientos o métodos empleados por la microempresa en sustitución del ensayo de tipo y los argumentos que avalen la equivalencia con los métodos de ensayo que se indiquen en la norma, aplicable a una o varias de las características y prestaciones del producto.

Cuando se utilice esta DTE habrá que reflejar su número de referencia en la Declaración de Prestaciones (ver apartado 4.2, punto 8), y no hay instrucciones sobre como expresar este número, por lo cual debe ser el fabricante el que lo ponga a su criterio.

Esta DTE también podrá utilizarse, en los mismos términos, para productos cubiertos por una norma armonizada que hayan sido fabricados por unidad (Artículo 38), es decir, aunque los “productos por unidad” en el Reglamento pueden quedar excluidos de la Declaración de Prestaciones y del mercado CE, se da la oportunidad a los fabricantes que lo deseen (para cualquier producto, tipo de empresa o sistemas de evaluación 1+, 1 ó 3) de poner el mercado CE utilizando esta DTE, con la única salvedad de que cuando el producto tenga que ser evaluado por un sistema 1+ ó 1, la DTE deberá ser verificada por un organismo de certificación del producto, notificado.

7 INSTRUCCIONES E INFORMACIÓN DE SEGURIDAD

Por último, indicar que otro tipo de documentación a elaborar y entregar, y que tampoco tenía la Directiva, aparece en el Artículo 11. 6 del Reglamento, que dice: *«Al comercializar un producto, los fabricantes verificarán que el producto vaya acompañado de sus instrucciones y de la información de seguridad en una lengua que los usuarios puedan entender fácilmente como determine el Estado miembro de que se trate».*

Se trata de que los fabricantes deben preparar y entregar junto al producto, bien en los envases, albaranes, hojas técnicas, etc., las instrucciones pertinentes de uso, montaje, instalación, conservación, etc., así como los posibles avisos y precauciones de seguridad, para que la prestación declarada se mantenga a condición de que el producto sea



correctamente instalado, y todo ello y para nuestro mercado deberá aparecer al menos en castellano (se podrá poner, además, en las lenguas cooficiales).

Los importadores o distribuidores también verificarán que el producto vaya acompañado de estas instrucciones e información de seguridad.

Esto será particularmente relevante para productos que se venden en forma de kits para su instalación final en la obra de construcción.

8 ANEXOS ZA DE LAS NORMAS ARMONIZADAS (Validez)

Los Anexos ZA que hasta este momento encontramos en las aproximadamente 420 normas armonizadas disponibles están redactados en base a la terminología y documentación que establece la Directiva.

A partir de 1 de julio de 2013, fecha en la que entra en vigor el Reglamento, nos aparece una nueva terminología y documentación que no vamos a encontrar en los Anexos ZA actuales.

La Comisión ha acordado con el CEN que la revisión de los Anexos ZA, en base a un modelo ya consensuado que contempla la terminología del Reglamento, se realizará de alguna de las siguientes maneras:

- Cuando se produzca la revisión de la norma al cumplirse los cinco años desde su emisión (criterio del CEN a aplicar a la revisión de las normas europeas).
- Cuando el Comité del CEN emita algún addendum o modificación de algún aspecto de la norma.
- Cuando el Comité del CEN decida emitir una modificación específica del Anexo ZA que contemple el nuevo formato.

Todo esto significa que los nuevos textos de Anexo ZA van a ir apareciendo paulatinamente en las normas armonizadas existentes durante un período que se podría alargar prácticamente hasta cinco años.

Por tanto, la exigencia para los fabricantes de cumplir con la documentación que establece el Reglamento va a ser totalmente efectiva a partir del 1 de julio de 2013, aunque esos



aspectos no estén reflejados todavía en los Anexos ZA de las normas armonizadas disponibles.

En esa misma línea, y para evitar conflictos a los fabricantes, los clientes o receptores de los productos no pueden ni deben plantear ningún problema por recibir la documentación establecida en el Reglamento, aunque los Anexos ZA de las normas no estén todavía revisados o actualizados con el Reglamento.

9 AGENTES ECONÓMICOS (Capítulo III)

En el Reglamento se mencionan los diferentes agentes económicos y sus obligaciones:

- Fabricante: Toda persona física o jurídica que fabrica un producto de construcción o que manda diseñar o fabricar un producto de construcción y lo comercializa con su nombre o marca comercial.
- Representante Autorizado: Toda persona física o jurídica establecida en la Unión que ha recibido un mandato escrito de un fabricante para actuar en su nombre en tareas específicas.
- Importador: Toda persona física o jurídica establecida en la Unión que introduce un producto de un tercer país en el mercado de la Unión.
- Distribuidor: Toda persona física o jurídica en la cadena de suministro, distinta del fabricante o el importador, que comercializa un producto de construcción.

A efectos de la Documentación que se describe en esta Guía, en principio los responsables de prepararla serían los fabricantes. No obstante, en el Artículo 15 se indica: *«A los efectos del presente Reglamento, se considerará fabricante y, por consiguiente, estará sujeto a las obligaciones del fabricante con arreglo al artículo 11, todo importador o distribuidor cuando introduzca un producto en el mercado con su nombre o marca comercial o modifique un producto de construcción que ya se haya introducido en el mercado de forma que pueda quedar afectada su conformidad con la declaración de prestaciones.»*

Los importadores o distribuidores deberán emitir la declaración de prestaciones, poner el marcado CE y entregar la información de seguridad (con la colaboración de los



fabricantes), de los respectivos productos que pongan en el mercado, con su nombre, a partir del 1 de julio de 2013.

Los distribuidores no están obligados a retirar de sus instalaciones los productos de construcción que hayan recibido antes del 1 de julio de 2013 y que ya ostentaban el mercado CE según la Directiva de Productos de Construcción, aunque no estén acompañados por una Declaración de Prestaciones, y podrán continuar vendiéndolos hasta agotar el stock de productos recibidos antes de dicha fecha.

En el Anexo 4 se indican las tareas y obligaciones de los diferentes agentes.

10 DOCUMENTACIÓN DE LOS ORGANISMOS NOTIFICADOS

Con la Directiva los organismos notificados emitían los documentos que se indican a continuación, que con el Reglamento tendrán la denominación siguiente:

Directiva		Reglamento	
Sistema de evaluación de la conformidad	Documento	Sistema de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones (ver Anexo 3)	Documento
1+ y 1	Certificado CE de Conformidad	1+ y 1	Certificado de Constancia de las Prestaciones
2+	Certificado del Control de Producción en Fábrica	2+	Certificado de Conformidad del Control de Producción en Fábrica
3	Informe de Ensayo Inicial de Tipo	3	Informe del Producto Tipo

Estos nuevos documentos los emitirán los organismos notificados para aquellos nuevos productos para los que realicen la correspondiente evaluación y la emisión del documento a partir del 1 de julio de 2013, pero el Reglamento no establece cómo ni en qué momento los organismos notificados deberán emitir este nuevo tipo de documentos, en particular para aquellos fabricantes que ya tenían emitidos los documentos que establece la Directiva y hacían el mercado CE de sus productos desde antes del 1 de julio de 2013.



Obsérvese que los certificados emitidos para los sistemas de evaluación 1+ y 1, con la Directiva, los fabricantes estaban obligados a entregarlos a los clientes para justificar el mercado CE, pero con el Reglamento este requisito desaparece, bastará con entregar la declaración de prestaciones y el mercado CE.

En cuanto al número de organismo notificado se mantendrá el mismo número asignado para la Directiva.

No será competencia de los organismos notificados comprobar si el fabricante ha redactado correctamente la declaración de prestaciones y el mercado CE, ya que esto es una responsabilidad de los fabricantes y su comprobación le corresponde exclusivamente a las autoridades de vigilancia de mercado.

A continuación se dan recomendaciones de cómo actuar por parte de los organismos para ir emitiendo este nuevo tipo de documentos para los fabricantes que ya tenían el mercado CE o para los que se emitan nuevos documentos en el marco del Reglamento.

Una recomendación que se quiere recalcar muy especialmente es que la emisión de estos nuevos documentos sea lo menos onerosa posible para los fabricantes y que los organismos colaboren al máximo en estas acciones.

La lista de los organismos notificados españoles se puede consultar en la página web del Reglamento indicada al principio de este documento.

10.1 CERTIFICADO DE CONSTANCIA DE LAS PRESTACIONES (Sistemas 1+ y 1)

El formato y contenido de este documento puede ser el mismo que ya tenían para el Certificado CE de Conformidad de la Directiva, sustituyendo las referencias a la Directiva que aparecen en el texto por el Reglamento, como: "Reglamento (UE) nº 305/2011", y cambiando también el título del documento con la nueva terminología (los organismos que lo deseen pueden incluir en los certificados el logotipo CE).

En cuanto a la codificación del número del certificado, se deben cambiar las siglas anteriores "DPC" o "CPD" por "CPR" (se aconseja utilizar las siglas en inglés), y en cuanto al código "interno" del organismo puede ser aconsejable el utilizar el mismo código que ya tenían para la Directiva y, en el caso en el que se cambie dicho código, deberán mantener registros del cambio por razones de trazabilidad.



Por ejemplo: XXXX/CPD/ZZZZ —————> XXXX/CPR/ZZZZ

En principio, la validez de estos nuevos certificados, como también establecía la Directiva, es indefinida en tanto en cuanto no haya modificaciones del producto que obliguen al fabricante a realizar un nuevo marcado CE.

Otro aspecto que puede ser de utilidad para los fabricantes es que se emita el certificado a doble columna en castellano e inglés, como ya venían realizándolo algunos organismos con la Directiva, o que se emitan dos ejemplares del certificado, uno en cada idioma.

10.2 CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DEL CONTROL DE PRODUCCIÓN EN FÁBRICA (Sistema 2+)

Para este documento sirven los mismos criterios indicados en el apartado anterior.

10.3 INFORME DEL PRODUCTO TIPO (Sistema 3)

En el caso de los fabricantes que ya tenían el o los informes de los ensayos iniciales de tipo (este tipo de informes puede venir en un solo documento o en varios, emitidos además por diferentes laboratorios) no se da, como en los sistemas 1+, 1 y 2+, seguimiento, pues estos documentos son válidos en tanto en cuanto el fabricante no realice modificaciones que le obliguen a realizar nuevos ensayos y nuevo marcado CE, con lo que los informes de ensayo emitidos ya en el marco y período de vigencia de la Directiva serán perfectamente válidos para justificar el marcado CE del Reglamento, es decir, que no será necesario el emitir nuevos informes de ensayo por parte de los laboratorios notificados.



ANEXO 1

Ejemplo de Declaración de Prestaciones

(según el texto del Reglamento Delegado Nº 574/2014)

DECLARACIÓN DE PRESTACIONES

Nº _____

1. Código de identificación única del producto tipo:.....
2. Usos previstos:.....
.....
3. Fabricante:.....
.....
4. Representante autorizado:.....
.....
5. Sistemas de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones (EVCP):.....
- 6a. Norma armonizada:.....
.....
Organismos notificados:.....
.....
- 6b. Documento de evaluación europeo:.....
.....
Evaluación técnica europea:.....
.....
Organismo de evaluación técnica:.....
Organismos notificados:.....
7. Prestaciones declaradas:.....
.....
8. Documentación técnica adecuada o documentación técnica específica:.....
.....

Las prestaciones del producto identificado anteriormente son conformes con el conjunto de prestaciones declaradas. La presente declaración de prestaciones se emite, de conformidad con el Reglamento (UE) no 305/2011, bajo la sola responsabilidad del fabricante arriba identificado.

Firmado por y en nombre del fabricante por:


[*nombre*].....

En [*lugar*] el [*fecha de emisión*].....

[*firma*].....

ANEXO 2

Ejemplo de Mercado CE para un producto incluido en una norma armonizada (por el sistema de evaluación 1)

 0123	<i>Mercado CE, consistente en el logotipo "CE"</i>
Fabricante XX / Dirección País 13 00001-CPR2012/05/12	<i>Número identificativo del organismo notificado</i> <i>Nombre y dirección social del fabricante o importador o distribuidor o marca identificativa</i> <i>Últimas dos cifras del año en que se fijó el mercado CE por primera vez⁽¹⁾</i> <i>Número de referencia de la Declaración de Prestaciones</i>
EN 123-5:XXXX Producto A Uso al que está destinado (p.e. muros cortina, compartimentación de fuego, etc.) Característica esencial 1: 50 N/cm ² Característica esencial 2: Pasa Característica esencial 3: Clase A1 Característica esencial 4: RE 60 Característica esencial n: xxx Durabilidad de la característica esencial 1: expresada como se indica en la DdP Durabilidad de la característica esencial n: expresada como se indica en la DdP Sustancia peligrosa X: Inferior a 0,2 ppm	<i>Número de la norma armonizada de aplicación, como está referenciada en el DOUE (con fecha)</i> <i>Código de identificación único del producto tipo</i> <i>Uso al que está destinado el producto como se refleja en la Norma Europea armonizada aplicada</i> <i>Lista de las características esenciales y el nivel o clase de prestación declarada de cada una</i> (No se incluirán las características para las que se declare NPD)

(1) Para los "nuevos productos" se pondrán las cifras del año que corresponda (a partir del 13), y para los que ya tenían el mercado CE con la Directiva, la cifra será la que ya tenían y pusieron en el mercado CE bajo la Directiva

NOTA 1: Este ejemplo puede ser válido para todos los sistemas de evaluación; la única diferencia está en que en el sistema 4 no aparece la referencia al número de organismo notificado, que no interviene para este sistema.

NOTA 2: Otra novedad del Mercado CE es que no aparece el número o código del certificado emitido por el organismo notificado (en sistemas 1+, 1 y 2+).

NOTA 3: Este ejemplo se corresponde con el incluido en el documento del CEN TF N 530 Rev. 2 (2012-04-13) sobre "Implantación del Reglamento de Productos de Construcción (PRC) en las normas armonizadas -Modelo para el Anexo ZA-".



ANEXO 3
Sistemas de evaluación y verificación de la constancia de las prestaciones
(según el texto del Reglamento Delegado Nº 568/2014)

Sistema	Tareas del Fabricante	Tareas del Organismo notificado
4	Evaluación de las prestaciones del producto sobre la base de ensayos (incluido el muestreo), cálculos o valores tabulados o documentación descriptiva del producto. Control de producción en fábrica	
3	Control de producción en fábrica	Evaluar las prestaciones del producto con arreglo a ensayos (basados en el muestreo realizado por el fabricante), cálculos, valores tabulados o documentación descriptiva del producto (1)
2+	Evaluación de las prestaciones del producto sobre la base de ensayos (incluido el muestreo), cálculos o valores tabulados o documentación descriptiva del producto Control de producción en fábrica Ensayos de muestras tomadas en la planta de producción de acuerdo con un plan de ensayo determinado	Certificación de conformidad del control de producción en fábrica en base a: <ul style="list-style-type: none"> • Inspección inicial de la planta de producción y del control de producción en fábrica • Vigilancia, evaluación y supervisión continuas del control de producción en fábrica
1	Control de producción en fábrica Ensayos adicionales de muestras que haya tomado en la planta de producción de acuerdo con un plan de ensayos determinado	Certificación de la constancia de las prestaciones en base a: <ul style="list-style-type: none"> • Evaluación de las prestaciones del producto sobre la base de ensayos (incluido el muestreo), cálculos o valores tabulados o documentación descriptiva del producto • Inspección inicial de la planta de producción y del control de producción en fábrica • Vigilancia, evaluación y supervisión continuas del control de producción en fábrica
1+	Control de producción en fábrica Ensayos adicionales de muestras que haya tomado en la planta de producción de acuerdo con un plan de ensayos determinado	Certificación de la constancia de las prestaciones en base a: <ul style="list-style-type: none"> • Evaluación de las prestaciones del producto sobre la base de ensayos (incluido el muestreo), cálculos o valores tabulados o documentación descriptiva del producto • Inspección inicial de la planta de producción y del control de producción en fábrica • Vigilancia, evaluación y supervisión continuas del control de producción en fábrica • Ensayo mediante sondeo de muestras tomadas en la planta de producción o en las instalaciones de almacenamiento del fabricante antes de la introducción del producto en el mercado

(1) Para este sistema de evaluación y en algunos Anexos ZA de las normas armonizadas, se establece la posibilidad de que los ensayos los realice el propio fabricante, "características en ZA-1 no sometidas a ensayo por el organismo notificado", es decir, como ocurre en el sistema 4.



ANEXO 4

Tareas y Obligaciones de los Agentes Económicos

Agentes	Para Productos	Evaluación y Verificación de la Conformidad de las Prestaciones	Declaración de Prestaciones	Marcado CE	Documentación Técnica	Información de Seguridad	Producto Cumple Todo RPC	Colaborar con Autoridad Competente y Vigilancia de Mercado
FABRICANTE	QUE FABRICAN	SI	ELABORAR Y EMITIR	ELABORAR Y COLOCAR	ELABORARLA	ELABORARLA + ACOMPAÑAR AL PRODUCTO	SI	SI
REPRESENTANTE AUTORIZADO	TENER MANDATO ESCRITO DEL FABRICANTE	NO	TRANSMITIRLA (para Vigilancia Mercado)	TRANSMITIRLA (para Vigilancia Mercado)	TRANSMITIRLA (para Vigilancia Mercado)	TRANSMITIRLA (para Vigilancia Mercado)	SI	SI
IMPORTADOR	QUE INTRODUCEN EN EL MERCADO (DE 3 ^{er} PAÍS)	NO + ASEGURARSE QUE EL FABRICANTE LA HACE	ASEGURARSE QUE LA TIENE + EMITIRLA CON SU NOMBRE (1)	ASEGURARSE QUE LO TIENE + COLOCARLO CON SU NOMBRE (1)	ASEGURARSE QUE LA TIENE	ASEGURARSE QUE LA TIENE + ACOMPAÑAR AL PRODUCTO (1)	SI	SI
DISTRIBUIDOR	QUE INTRODUCEN EN EL MERCADO (DE LA UE)	NO + ASEGURARSE QUE EL FABRICANTE LA HACE	ASEGURARSE QUE LA TIENE + EMITIRLA CON SU NOMBRE (1)	ASEGURARSE QUE LO TIENE + COLOCARLO CON SU NOMBRE (1)	ASEGURARSE QUE LA TIENE	ASEGURARSE QUE LA TIENE + ACOMPAÑAR AL PRODUCTO (1)	SI	SI

(1) En estos casos los importadores o distribuidores tendrán que solicitar y acordar con el fabricante la cesión de esos documentos (o la información necesaria para elaborarlos), que en principio serían los mismos que emite el fabricante, pero sustituyendo los datos de identificación del fabricante por los del importador o distribuidor.